

Silvia Vivó Cabo

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.
Socia de la FICP.

~Juicios de delitos leves. Penología de los delitos leves~

Resumen.- En el presente trabajo se abordan las cuestiones generales sobre los delitos leves, el procedimiento, haciendo especial hincapié en una de las cuestiones principales suscitadas por la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, el principio de oportunidad en los delitos leves.

También es objeto de análisis las modificaciones introducidas por la LO 1/2015 en el sistema de penas aplicables a los delitos leves y la justificación del legislador. Se analizará la pena de multa y, especialmente el mantenimiento de la multa como la pena leve por excelencia y la existencia de un régimen penológico excepcional en el ámbito de la violencia doméstica. Así como los problemas que se suscitan en la práctica en la determinación de la pena en delitos intentados, en la participación delictiva y la necesidad de anotación de los antecedentes penales y sus consecuencias prácticas. Así como la ejecución de las penas en estos delitos y la prescripción.

Palabras Clave.- Delito leve, principio de oportunidad, penas, localización permanente, multa.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, llevó a cabo una modificación importante en la organización del Código Penal de 1995, cual es la eliminación del Libro III, en el que históricamente se han regulado las faltas.

La despenalización de las faltas, y la supresión del Libro III del Código Penal por la reforma de la LO 1/2015, se produce fundamentalmente en aplicación del principio de intervención mínima, que supone que no debe castigarse penalmente un hecho cuando existe posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico (Exposición de Motivos de la LO 1/2015). Los delitos leves son la nueva denominación de las antiguas faltas. Por lo tanto, las faltas penales desaparecieron del ordenamiento jurídico y los delitos leves corresponden con las conductas ilícitas que no tienen tanta gravedad como un delito.

El artículo 13.3 del Código Penal define los delitos leves como infracciones que la Ley castiga con pena leve. Y en su apartado cuarto indica que, *“cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve”*.

Algunas de las características más importantes de los delitos leves así como las diferencias con las antiguas faltas son: 1) todas las faltas no se han convertido en delitos

leves, pues algunas se han despenalizado y otras han pasado a sancionarse por vía administrativa; 2) Los delitos leves generan antecedentes penales para el condenado por un delito leve hasta seis meses después de la extinción de la pena, sin embargo, las antiguas faltas no suponían antecedentes penales; 3) A veces, los delitos leves llevan aparejadas penas más elevadas que las faltas para las mismas conductas; 4) El juicio por delitos leves es muy similar al de los antiguos juicios de faltas, salvo la introducción del criterio de oportunidad), con competencia del Juez de Instrucción salvo cuando corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer; 5) Los delitos leves prescriben al año, a diferencia de las antiguas faltas que prescribían a los seis meses.

Y en cuanto a las penas que pueden imponerse para un delito leve, es necesario para su castigo una denuncia previa de la persona afectada o de su representante legal, salvo en los casos de violencia de género y violencia doméstica. Conforme al artículo 33.4 del Código Penal, las penas contempladas para los delitos leves son: a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año; b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año; c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año; d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses; e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses; f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses; g) La multa de hasta tres meses; h) La localización permanente de un día a tres meses; i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.

II. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS LEVES.

La Recomendación 18 (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptado el 17 de septiembre de 1987, define el principio de oportunidad como la facultad de renunciar a la iniciación de un procedimiento penal o de poner término al ya iniciado.

El principio de oportunidad, consolidado en el proceso penal de menores, era desconocido en el proceso penal de adultos. Tanto el artículo 58 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 como los artículos 90 y 91 de la Propuesta de Código Procesal Penal de 2012 lo regulaban en relación con los delitos leves.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

Establece la Circular 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, que *“la reforma ha optado, en consecuencia, por un principio de oportunidad tasada o reglada, en el que el Fiscal no es libre para adoptar la decisión que le parezca, sino que debe ceñirse a los supuestos establecidos en la ley, y puro, en la medida en que la efectividad del archivo no va a quedar condicionada al cumplimiento por parte del sujeto pasivo del procedimiento de condiciones, medidas o reglas de conducta durante un período de tiempo determinado, sino que operará de forma inmediata”*.

Por tanto, la operatividad de dicho principio queda reducida, de entrada, sólo al procedimiento para el juicio sobre delitos leves, y, además, al cumplimiento de las condiciones que se imponen en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme al cual:

“1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1ª. Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:

a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, u

b) No exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior”.

De manera que deben darse dos condiciones para que el Fiscal pueda decidir, en su caso, el no ejercicio de la acción penal, a pesar de concurrir los requisitos legales para la existencia de la infracción penal, que determinarían a priori, la necesidad de su enjuiciamiento: la muy escasa gravedad del delito denunciado, y la no existencia de interés público relevante en su persecución.

En consecuencia, tras la primera decisión del Juez de Instrucción de incoar el procedimiento para enjuiciamiento del delito leve (que presupone una valoración prima facie de tipicidad de los hechos objeto de atestado o denuncia y de su competencia para enjuiciarlos), debe tomar una segunda decisión, relativa al sobreseimiento de la causa (si el Ministerio Fiscal lo propone o, en su caso, a la celebración o señalamiento del juicio oral.

Una de las decisiones para aplicar el principio de oportunidad es el de la ausencia de datos para ponderar su procedencia en un procedimiento en el que en principio no hay fase de instrucción.

Por tanto, ni el Juez puede aplicar el principio de oportunidad sin que lo interese el Fiscal, ni aquel ha de aplicarlo automáticamente ante una petición de éste. No obstante si el Juez lo aplica de oficio y el Fiscal al ser notificado está conforme no parece procedente la interposición de recursos.

III. SISTEMAS DE PENAS EN LOS DELITOS LEVES.

Los aspectos más llamativos de la reforma operada por la LO 1/2015 en materia de delitos leves es la reducción en el uso de la pena de localización permanente y el aumento generalizado de la duración de la pena de multa. Así el Preámbulo de la LO 1/2015 expone “en general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar la infracción de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el Juez o Tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta. No obstante, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de delitos de violencia de género y doméstica, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa”. De manera que, con carácter general, y salvo en los delitos relacionados con la violencia de género, la pena de multa es la pena leve por excelencia, como pena única, aunque en ocasiones aparece acompañada por otras penas de imposición alternativa o conjunta, en éste último caso potestativamente.

La pena de multa es la pena leve más utilizada, bien como pena única o como pena alternativa. En la reforma de 2015 se aumenta en todos los casos la duración de la pena de multa, aunque no significa que se aumente necesariamente su cuantía. Pues la

cuantía de la cuota diaria, que se ha de fijar entre 2 y 400€, se debe imponer atendiendo fundamentalmente a la capacidad económica del reo.

La previsión de la multa como la pena leve por excelencia elude algunos de los problemas que condicionan su uso en los delitos graves y, en parte, también en los delitos menos graves. En efecto, en delitos de cierta gravedad se considera que la multa, incluso en cuantías muy elevadas, es una pena inapropiada, lo que deja en evidencia que la multa, incluso en cuantías muy elevadas, es una pena inapropiada, lo que deja en evidencia que la multa no es equiparable ni puede servir de alternativa a cualquier pena privativa de libertad, sino solo a las cortas. Sin embargo, pocas veces se ha intentado explicar el por qué. Desde luego, no cabe alegar que “todavía hay algunas cosas que se sitúan más allá del alcance del intercambio dinerario”¹. En muchas ramas del derecho, la vida humana, la salud, la libertad, el honor -los valores humanos más importantes- se convierten de manera rutinaria en cantidades de dinero. Solo en el Derecho Penal se considera que la prisión es el único castigo apropiado cuando se trata de delitos que afectan a los valores más importantes de la vida humana. El motivo es la falta de significado del dinero en contraste con el valor que se otorga a la libertad. Esta característica, combinada con la fungibilidad del dinero, que hace imposible saber de quién es el dinero que paga la multa, ha hecho que se considere imposible castigar delitos de cierta entidad solo con la pena de multa.

Sin embargo, en el caso de los delitos leves los problemas que se plantean a la hora de aplicar la multa son de otra naturaleza. La rapidez del juicio por delito leve hace que no se produzca una investigación de la capacidad económica del reo, en la práctica basta preguntar al denunciado en el acto de juicio sobre su capacidad económica y en base a ello determinar la cuota diaria, lo que lleva a fijar cuotas diarias con importes muy bajos y, por tanto, a la imposición de multas de cuantía muy reducida, que acaban resultando muy poco intimidatorias. La duración de la multa es de hasta tres meses, de manera que también es de corta duración la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, pues como máximo un mes y medio. Además, en los delitos leves no hace falta ingresar en prisión para el cumplimiento continuado en caso de insolvencia: conforme al artículo 53.1 CP, la responsabilidad personal subsidiaria “*podrá cumplirse mediante localización permanente*” en el propio domicilio del penado.

¹ En este sentido, ABEL SOUTO, M., La pena de localización permanente, 2008, p. 39.

Por tanto, la multa es la pena leve por excelencia porque no cuestiona el carácter moral del condenado ni le estigmatiza como lo hace la prisión, porque se prevé para sancionar infracciones cuya comisión hay que desincentivar, regulando su nivel de incidencia, pero sin pretender una erradicación de todo punto imposible. Ello justifica que sea la superviviente más longeva del amplio catálogo de penas leves que se han ido abandonando por diversas razones a lo largo de la historia del Derecho Penal codificado: la reprensión pública o privada, el arresto menor, el arresto domiciliario y el arresto fin de semana².

Hemos dicho que la pena de multa es la pena por excelencia para castigar los delitos leves, ahora bien, en el caso de los delitos leves relacionados con la violencia doméstica, el régimen sancionador para este tipo de delitos gira, por el contrario, en torno a la localización permanente, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, y a los trabajos en beneficio de la comunidad como penas principales alternativas, a las que desde la reforma de 2015 se añade la multa.

En los delitos relacionados con la violencia de género y doméstica había desaparecido la pena de multa a raíz de los cambios introducidos por las LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta desaparición de la multa se justificó en su día alegando la tutela de los intereses de la víctima, pues la multa afectaría a la capacidad económica de la unidad familiar, y no solo al autor, de ahí que no fuera adecuada imponerla en estos casos³. Entonces se señaló que esta justificación partía de la tradicional visión de la mujer como económicamente dependiente del hombre, sin tener en cuenta que puede existir violencia de género contra una mujer económicamente independiente. Suponía la perpetuación de un perjuicio tradicional⁴, aunque sin duda con buena intención.

En la reforma de 2015 se establece, con mejor criterio, que la multa podrá imponerse “únicamente en los supuestos en que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84”. Este precepto, a su vez, dispone que “*si se hubiera*

² CASTRO ANTONIO, J.L. de, La Ley Penal, 21, 2005, pp. 26-37.

³ ACALE SÁNCHEZ, M., La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal, 2006, p. 343.

⁴ FARLDO CABANA, P., Abogacía, 0, 2008, pp. 231-268.

tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común". De esta manera se consigue proteger a la víctima que dependa económicamente del autor, sin dejar de aplicar la multa cuando no exista esa dependencia.

Por otro lado, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad está prevista como penal principal alternativa en los delitos relacionados con la violencia doméstica y de género. Esta previsión responde a la idea generalizada de que tiene un mayor potencial resocializador que otras⁵.

Ahora bien, en relación con los maltratadores hay que advertir que “no hay investigación comparada experimental o cuasi-experimental que evalúe, y ciertamente no la hay que demuestre alguna ventaja comparativa de este tipo de sanción para tratar este tipo de población⁶.

Ahora bien, el objeto del trabajo comunitario no puede coincidir simplemente con la reparación como forma de satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. La ayuda o asistencia a las víctimas debe enmascararse en un programa específico, “sin que sean valorables como tales iniciativas particulares del penado ajenas a dichos programas o destinados no a víctimas de semejantes delitos al cometido sino la de la víctima concreta del ilícito por el que el sujeto ha sido penado⁷.

Por otro lado, la previsión de la localización permanente como alternativa a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad tiene en cuenta que la pena de trabajos solo puede imponerse con el consentimiento del penado, según dispone el artículo 49 CP, consentimiento que deja de responder a una voluntad real cuando la única

⁵ CUESTA ARZAMENDI, J.L. de la, La sanción de trabajo en provecho de la comunidad, 1985, p. 1068.

⁶ MEDINA ARIZA, J., Cuadernos penales José María Lidón, 2, 2005, p. 199.

⁷ TELLEZ AGUILERA, A., Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión. 2005, p. 131.

alternativa es el cumplimiento de una pena de prisión, y no de otra pena de distinta naturaleza⁸, lo que pone en peligro las expectativas de resocialización que suscita esta pena. Por otro lado, la alusión expresa que la ley hace a que se cumpla “*en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima*” es redundante, visto que es obligatoria la aplicación de las prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima como penas accesorias⁹.

IV. APLICACIÓN DE LAS PENAS EN LOS DELITOS LEVES.

Una de las novedades introducidas por la L.O. 1/2015 es la derogación del anterior artículo 638 y la introducción del castigo de la tentativa en todos los delitos leves, y la consecuente aplicación del artículo 62 del CP con la obligatoria degradación penal en uno o dos grados.

Ahora bien, la derogación del Código Penal no ha alcanzado a las reglas de determinación de la pena en atención a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. El artículo 66.2 excluye a los delitos leves (y a los imprudentes) de las reglas contenidas en el artículo 66.1 y dispone que los jueces y tribunales aplicaran las penas a su prudente arbitrio.

Por tanto, tras la derogación del artículo 638 CP, la forma de determinar la pena en los delitos leves se rige, ahora, por las reglas del resto de delitos, con la excepción que se fija en el artículo 66.2: “En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces y tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas previstas en el apartado anterior”. De este modo, no se aplican las reglas que, en el artículo 66.1 determinan la pena a imponer en consideración a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pero sí las que regulan, con carácter general, el delito intentado y la complicidad. Consecuentemente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 62, el delito leve intentado deberá ser castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, y al cómplice, conforme al artículo 63, deberá imponérsele, siempre, la pena inferior en un grado.

V. EJECUCIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS LEVES.

1.1 Órgano competente.

⁸ BRANDARIZ GARCÍA, J.A., El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal, 2002, p. 222
⁹ TAMARIT SUMALLA, J.M., en ALVÁREZ GARCÍA, F.J./GONZALEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), Comentarios a la reforma penal de 2010, 2010, p. 129.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

El artículo 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que *“contra las sentencias que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno. El órgano que la hubiese dictado mandará devolver al Juez los autos originales, con certificación de la sentencia para que proceda a su ejecución”*.

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales adiciona un nuevo párrafo al artículo 985, que queda redactado del siguiente modo: *“la ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.*

La ejecución de las sentencias recaídas en el proceso por aceptación por decreto, cuando el delito sea leve, corresponde al juzgado que la hubiera dictado”.

1.2 La suspensión de la ejecución de la pena.

Conforme el artículo 81 CP cabe suspender las penas leves privativas de libertad, por un plazo de tres meses a un año.

Dispone el artículo 82 que el Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia de las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Los requisitos para conceder o no tal suspensión vienen establecidos en el artículo 80 CP y que, en esencia, son ser delincuente primario, pena no superior a dos años de prisión y satisfacción o compromiso de satisfacer la responsabilidad civil.

Deberán valorarse las circunstancias del delito cometido, las personales del penado, sus antecedentes, su peligrosidad, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión y del cumplimiento de las medidas que le fueran impuestas.

Ahora bien, cuando el precepto se refiere al delincuente primario e indica que a tal efecto no se tendrán en cuenta los antecedentes penales, significa que éstos no se computan, en principio, como requisitos para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena. Pero ello no significa que los antecedentes penales sean

indiferentes a la hora de valorar la concesión o no de la suspensión, pues una cosa son los requisitos para el otorgamiento, y otra, circunstancias que se tienen en cuenta, por el juez, para la efectiva concesión de dicha suspensión.

Conforme al artículo 86.1 CP “*el juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no pueda ser mantenida*”.

Al no distinguirse la comisión de un delito leve, en principio puede producir la revocación del beneficio concedido¹⁰.

1.3 Anotación de antecedentes.

Los delitos leves generan antecedentes penales, cancelables a los seis meses, cuando la pena impuesta es leve (art. 136 CP)¹¹ y deben ser anotados en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Es preciso tener el máximo rigor en la anotación, especificando el tipo penal concreto que ha motivado la condena para evitar que antecedentes por delito leve puedan tenerse en cuenta para fundamentar la reincidencia¹².

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA PENAS POR DELITOS LEVES.

Conforme al artículo 131.1 CP los delitos leves prescriben al año y, de otro lado, el artículo 133.1 CP establece que las penas leves impuestas por sentencia firme prescriben al año.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, M., La pena de localización permanente, Comares, Granada, 2008.

ACALE SÁNCHEZ, M., La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal, Reus, Madrid, 2006.

BRANDARIZ GARCÍA, J.A., El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal. Tirant lo Blanch, Valencia 2002.

¹⁰ DÍAZ TORREJÓN, P., Guía práctica sobre los nuevos delitos leves”, SP/DOCT/19139 Octubre 2015.

¹¹ JIMÉNEZ SEGADO, C. y PUCHOL AIGUABELLA, M., Los delitos leves, su número, caracteres, enjuiciamiento, La Ley Penal, nº 117 Noviembre-Diciembre 2015, Editorial LA LEY.

¹² GUIRALT PADILLA, C., Aproximación a los delitos leves tras la LO 1/15 de 30 de marzo. Consecuencias voluntarias e involuntarias de la reforma. Foro FICP -Tribuna y Boletín de la FICP (www.ficp.es) nº 2015-3 (noviembre)

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

CASTRO ANTONIO, J.L. de, Posibles causas que condujeron al fracaso de la pena de arresto de fin de semana en el Derecho español, La Ley Penal núm. 21, 2005, pp. 26-37.

CUESTA ARZAMENDI, J.L. de la, La sanción de trabajo en provecho de la comunidad, La Ley 1985, pág. 1068.

DÍAZ TORREJÓN, P., Guía práctica sobre los nuevos delitos leves, SP/DOCT/19139 Octubre 2015.

FARALDO CABANA, P., Las penas previstas por delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento, Abogacía núm.0, 2008, pp. 231-268.

GUIRALT PADILLA, C., Aproximación a los delitos leves tras la LO 1/15 de 30 de marzo. Consecuencias voluntarias e involuntarias de la reforma. Foro FICP -Tribuna y Boletín de la FICP (www.ficp.es) nº 2015-3 (noviembre).

JIMÉNEZ SEGADO, C./PUCHOL AIGUABELLA, M., Los delitos leves, su número, caracteres, enjuiciamiento, La Ley Penal, nº 117 Noviembre-Diciembre 2015, Editorial LA LEY.

MEDINA ARIZA, J., El tratamiento al maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: Consideraciones político criminales, Cuadernos penales José María Lidón núm. 2, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.

TAMARIT SUMALLA, J.M., La sustitución de las penas de prisión (art.88), en ALVÁREZ GARCÍA, F.J./GONZALEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), Comentarios a la reforma penal de 2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

TELLEZ AGUILERA, A., Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión. Edisofer, Madrid, 2005.